

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-4/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: CÉSAR ULISES
SANTANA BRACAMONTES¹

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.²

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California³ en el recurso de inconformidad RI-106/2025, que a su vez, confirmó el acuerdo de veintiuno de noviembre pasado, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California dentro del expediente IEEBC/UTCE/CA/24/2025, mediante el cual se desechó la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional⁵.

¹ Con la colaboración de **Patricia Macías Hernández**.

² Todas las fechas corresponde al año 2026, salvo disposición en contrario.

³ En adelante Tribunal local, responsable, autoridad responsable.

⁴ Enseguida UTCE.

⁵ Partido actor, parte actora, actor.

Palabras clave: *promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, desechamiento.*

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente.

1. Presentación de los escritos de denuncia. El dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, el partido actor presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California⁶, escrito de denuncia en contra de Rocío Adame Muñoz, presidenta municipal de Playas de Rosarito, Baja California, por la supuesta realización de actos constitutivos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, el cual se desechó mediante acuerdo de la persona Titular de la UTCE el veintiuno de noviembre siguiente en el expediente IEEBC/UTCE/CA/24/2025.

2. Recurso de Inconformidad RI-106/2025. Contra la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de inconformidad, el cual fue resuelto por el Tribunal local el cinco de febrero, en el sentido de confirmar el desechamiento.

3. Presentación del Juicio General SG-JG-4/2026.

a) Presentación. En desacuerdo con la resolución del Tribunal responsable, el once de febrero la representación del Partido Revolucionario Institucional promovió un medio de impugnación ante ese órgano jurisdiccional local.

b) Recepción y turno. Se recibieron en esta Sala las constancias que integran el juicio y, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo como Juicio

⁶ En adelante, Instituto local, organismo público electoral, órgano administrativo electoral, indistintamente.

General con la clave **SG-JG-4/2026**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Sergio Guerrero Olvera.

c) Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos la Magistratura instructora radicó la demanda y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley. Posteriormente admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes decretó el cierre de instrucción.

d) Engrose. En sesión pública de veinticinco de febrero, por mayoría se rechazó el proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Ponente y se encargó a la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo la elaboración del engrose de la resolución conforme a las consideraciones de la mayoría.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir una resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en la que determinó confirmar el desechamiento de una denuncia por la supuesta realización de actos constitutivos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuida a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, en el indicado Estado, supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
Artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafo 4.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción VI; 260; 261; 263; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo 1, inciso e); 26; 27; 28, 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52, fracción I; 56 en relación con el 44.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁸
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 7/2020,** por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los

⁷ Consultables en el siguiente enlace de internet <https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

⁸ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar nombre del partido actor y de la persona que promueve en su representación, así como la firma electrónica, con evidencia criptográfica, además se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

b. Oportunidad. El juicio se interpuso dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la determinación impugnada fue emitida el cinco de febrero y notificada a la parte actora el mismo día;⁹ y la demanda del juicio general fue presentada el once¹⁰ de febrero siguiente, por lo que resulta indudable que se cumple la oportunidad, considerando que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

c. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación por tratarse de un partido político nacional que fue promovente en la instancia local, por tanto, está legitimado para acudir mediante el juicio general¹¹ para reclamar la violación a un derecho; asimismo, la personería la acredita con la documentación anexa a su escrito respecto de la certificación que extiende el Secretario Ejecutivo del Instituto local¹² y además, es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. Se surte el requisito en comentario pues en esta instancia acude el partido político, el cual fue parte actora en la instancia local, y considera que la resolución impugnada le causa

⁹ Tal como se observa a foja 80 del cuaderno accesorio del expediente SG-JG-4/2026.

¹⁰ Foja 5 del expediente principal SG-JG-4/2026.

¹¹ Medio de impugnación que sustituye al juicio electoral creado, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley de Medios.

¹² Foja seis del expediente principal principal SG-JG-4/2026.

afectación a su esfera de derechos, de ahí que la parte actora cuenta con interés jurídico.

e. Definitividad. Se satisface el presente requisito, toda vez que en la Ley Electoral del Estado de Baja California no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Estudio de fondo.

1. Síntesis de agravios

Primero. Vulneración al principio de exhaustividad y debido proceso.

Considera que el tribunal local vulneró principios constitucionales al confirmar el desechamiento, pues la UTCE omitió ejercer su facultad investigadora, además, a su parecer, el tribunal local no atendió el estándar probatorio para sancionar, al confundirlo con el estándar para admitir e investigar una denuncia.

Refiere el denunciante que aportó elementos indiciarios suficientes como el monto específico (\$50,000.00), medio de difusión (Revista Campestre), origen público de los recursos (erario municipal). Mientras que la autoridad responsable impuso cargas probatorias imposibles al denunciante, cuando los documentos exigidos obran en poder de la propia autoridad (contrato o factura).

Estima que la autoridad debió desplegar facultades de investigación preliminar y que el desechamiento constituyó una denegación de

justicia al omitir investigar hechos que ameritaban estudio, atendiendo a diversos precedentes de la Sala Superior.

Segundo. Inconstitucionalidad por inaplicación del principio de imparcialidad permanente.

Considera que el Tribunal local realizó una interpretación restrictiva del artículo 134 constitucional, al supeditar su aplicación a la existencia de un proceso electoral en curso.

Sostiene que el principio de imparcialidad y neutralidad rige en todo tiempo, no únicamente en periodos electorales; que el uso de recursos públicos con fines de posicionamiento personal constituye infracción desde el momento de la erogación, así como que el desechamiento bajo el argumento de falta de “elemento temporal” implica dejar impune el desvío de recursos acreditado indiciariamente.

Estima que la sentencia confunde dos infracciones distintas: promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Tercero. Indebida motivación respecto al elemento temporal.

Argumenta que validar el desechamiento implica otorgar impunidad a los servidores públicos implicados en su demanda primigenia, para que puedan seguir posicionando su imagen con uso de recursos públicos al considerar lejana la próxima elección, lo que considera contradictorio a lo establecido en el artículo 134 constitucional, precedentes y línea jurisprudencial, pues lo único que debería variar sería la gravedad o el impacto, no la existencia de la falta de promoción personalizada.

Cuarto. Omisión de Análisis de “Fraude a la Ley” y “Sistematicidad”.

Sostiene que la autoridad responsable omitió analizar la conducta denunciada bajo la figura del fraude a la ley, al desatender el posible posicionamiento sistemático realizado fuera de los plazos electorales, el cual, afirma, tiene como finalidad construir una ventaja indebida hacia el futuro. Al efecto, cita diversos precedentes que, en su concepto, establecen qué conductas aparentemente lícitas pueden configurar fraude a la ley cuando se insertan en una estrategia reiterada y planificada de posicionamiento político-electoral.

Añade que la ventaja electoral no surge exclusivamente con el inicio formal de la campaña, sino que puede construirse progresivamente mediante actos previos que generen presencia y reconocimiento público. En ese sentido, argumenta que, aun sin contener un llamado expreso al voto, el contenido de la revista exalta la imagen de la funcionaria denunciada, constituyendo, a su decir, un equivalente funcional de propaganda electoral, capaz de incidir en la equidad de la contienda.

Quinto. Omisión de calificar la solicitud de acceso a la información

Sostiene que la prueba más directa para acreditar la presunta ilegalidad en materia de promoción personalizada es la información obtenida mediante solicitud de acceso a la información pública; no obstante, señala que el Tribunal local fue omiso en analizar y valorar dicho elemento probatorio, pese a su relevancia para vincular el gasto público con la conducta denunciada.

Argumenta que debía considerarse el contexto político, en particular que la denunciada cuenta con la posibilidad jurídica de optar por la elección consecutiva en dos mil veintisiete, lo que, a su juicio, evidencia que las acciones denunciadas se encaminan a posicionarla con recursos públicos. Afirma que ello transgrede el artículo 134 constitucional, cuya observancia es permanente y no se limita a los procesos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

2. Método de estudio

Por cuestión de método, una vez sintetizados los agravios se les dará respuesta, lo cual podrá ser de manera conjunta o separada y en orden distinto al planteado por la parte actora, sin que ello le genere perjuicio en sus derechos, porque lo relevante es que se contesten en su totalidad:¹³

3. Decisión

Son **infundados** los **agravio primero y tercero** con base en las consideraciones siguientes.

La responsable decidió confirmar el desechamiento de la queja presentada por el partido actor, esto, al estar acorde a la jurisprudencia 12/2015 identificada bajo el rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA” misma que refiere, que cuando la materia esté relacionada con lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente.

En primer término, se precisa que en dicho precepto constitucional, se hace referencia a la obligación que tienen todos los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad, la principal finalidad es la de establecer una prohibición concreta de evitar la promoción personalizada de los mismos por cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

En ese mismo tenor, la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-33/2015 emitida por la

¹³ Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Sala Superior, instauró el criterio en referencia a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, estableciendo que, del estudio de los mismos se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizarán el cumplimiento de lo referido en el mencionado artículo 134.

En tal sentido, si el citado artículo no establece una competencia exclusiva de una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que en el mismo se ordena, cabe concluir que no existe competencia absoluta y por ende, es patente que la competencia puede corresponder a los diversos niveles de gobierno en el orden nacional.

Para cumplir con lo anterior, es necesario verificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, y debe atenderse específicamente si cumplen los tres elementos siguientes:

- a) **Elemento Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) **El objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente. y
- c) **El elemento temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, **en el cual será necesario realizar un**

análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Por ende, este último es el más importante y de mayor relevancia, lo anterior, debido a que si no se comprueba que la supuesta conducta se cometió dentro de un proceso electoral o que sea próximo su inicio y además que dicha conducta influya o se pretenda obtener ventaja en los comicios por la persona servidora pública que la ejecute, no estaríamos en presencia de propaganda personalizada efectuada con recursos públicos en materia electoral.

Al respecto, es necesario puntualizar que cuando la supuesta promoción objeto de la denuncia, no refiera la elección a la cual se dirige la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual evidentemente se promueve.

Por lo que, será necesario realizar un análisis prima facie, a efecto de verificar los hechos planteados en la denuncia o queja y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta, para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja influye o trasgrede la materia electoral.

Y es el caso, de que la UTCE al realizar el estudio del presente asunto, determinó que la conducta denunciada no influye en un proceso comicial electoral y, por ende, decidió desechar de plano la queja por que a su consideración los datos aportados en ella no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, aunado a que señaló que no se ofrecieron las suficientes pruebas; por lo que dejó a salvo los derechos de la parte actora, para que los hiciera valer en la vía y forma que a sus intereses convinieran.

Razones sobre las cuales el Tribunal local basó la sentencia impugnada, de modo que, contrario a lo alegado por el partido actor, la responsable se limitó a revisar si las razones expuestas por la UTCE estaban acorde a la jurisprudencia 12/2015 y a los criterios de este Tribunal respecto de la propaganda personalizada, y explicar a la parte actora que los razonamientos del desechamiento fueron los correctos¹⁴.

Por lo que hace a que aportó datos precisos, como el pago de cierta cantidad y la publicación en la revista, no resultan suficientes para revocar la determinación controvertida, pues como ya se estableció, no se acreditó que la conducta denunciada generara afectación a un proceso electivo en particular.

Además, de la resolución impugnada se advierte que el tribunal local no exigió la presentación del contrato o la factura de la publicación, sino que existiera los elementos suficientes para acreditar la promoción personalizada denunciada y su injerencia en algún proceso electoral.

El **agravio segundo es infundado**, pues como ya se precisó, ha sido criterio de este Tribunal que el legislador al establecer la prohibición del uso indebido de recursos públicos en el artículo 134 Constitucional, no fijó una competencia absoluta o única para alguna autoridad en particular, sino que, de su análisis se advierte que, para que se actualice la promoción personalizada de un servidor público y en consecuencia la competencia de los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales, es necesario que dicha propaganda deba incidir en algún proceso electoral, ya sea que se encuentre dentro del mismo o lo suficientemente próximo su inicio¹⁵, lo que en el caso en concreto no aconteció.

Por lo que hace al **motivo de disenso cuarto es inoperante**, pues lo hace valer como agravio en esta instancia y no fue motivo de queja

¹⁴ Igual criterio se adoptó en el SG-JG-42/2025 del índice de esta Sala Regional.

¹⁵ Véase la sentencia del SG-JG-42/2025 del índice de esta Sala Regional.

ante el tribunal local, por lo que es evidente que esta Sala se encuentra impedida para emitir pronunciamiento alguno al respecto, debido a que no formó parte de la impugnación que dio origen a la sentencia que en esta Sala se revisa, ya que como ha quedado señalado, constituye un agravio novedoso¹⁶.

Finalmente, se estima **inoperante** el argumento de la parte actora mediante el cual manifiesta la omisión de calificar la solicitud de acceso a la información, porque con independencia de que tenga razón o no, dicho argumento no puede ser analizado al depender de que se actualizara la injerencia de la publicación en la materia electoral, lo cual resultó infundado.¹⁷

Así las cosas, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos del Acuerdo General 7/2020.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador y la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, con el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria

¹⁶ Sirve de sustento la tesis de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QU SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN AL REVISIÓN**”. consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, así como en la liga <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

¹⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514 y en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182039>.

General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE JUICIO GENERAL SG-JG-4/2025.

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulo el presente voto particular, pues considero, como lo propuse, que debió **revocarse la resolución impugnada** dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente RI-106/2025, a fin de que se revisara adecuadamente el acuerdo de desechamiento emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Planteamiento del caso

El Partido Revolucionario Institucional denunció la presunta comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado del pago de \$50,000.00 por la difusión de contenido en la “Revista Campestre”, con recursos del erario municipal del Ayuntamiento de Rosarito, Baja California.

La UTCE desechó de plano la denuncia, al estimar que los hechos no constituían infracción en materia político-electoral, bajo el argumento de que no se advertían elementos —ni siquiera indiciarios— de promoción personalizada, que no existía exaltación de logros o cualidades con fines electorales y que, al no encontrarse en curso proceso electoral alguno, no se generaba afectación a la equidad de la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-4/2026

El Tribunal local confirmó dicha determinación, al estimar que la autoridad administrativa realizó un análisis preliminar válido y que las pruebas aportadas no acreditaban, ni siquiera de manera indiciaria, la actualización de una infracción electoral.

Razones de mi disenso

En mi concepto, el Tribunal local validó un análisis que excede el estándar preliminar permitido en la fase de admisión del procedimiento especial sancionador.

La línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sido clara al establecer que el desechamiento no puede fundarse en consideraciones de fondo.

En la Jurisprudencia 20/2009¹⁸ se precisó que la autoridad administrativa no puede sostener un desechamiento en razonamientos que impliquen juicios valorativos sobre la legalidad sustantiva de los hechos denunciados.

Asimismo, la Jurisprudencia 31/2024¹⁹ estableció que, para desechar una denuncia bajo el argumento de que los hechos no constituyen infracción, el análisis debe limitarse a verificar si, narrativamente, estos coinciden con alguna de las conductas previstas legalmente²⁰ para el procedimiento especial sancionador.

¹⁸ De rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Consultable en IUS ELECTORAL en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/20-2009>

¹⁹ De rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.** Consultable en IUS ELECTORAL en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/31-2024>.

²⁰ Con lo previsto en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo que aquí interesa, establece:

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

El estándar exigible no es de acreditación plena, sino de **plausibilidad racional**.

En el caso concreto, la parte denunciante precisó un monto específico: \$50,000.00, un medio de difusión determinado: “Revista Campestre” y el origen público del recurso: erario municipal.

Estos elementos individualizan la conducta, permiten su verificación objetiva y generan una sospecha razonable susceptible de investigación. No se trata de afirmaciones vagas o genéricas.

Sin embargo, tanto la UTCE como el Tribunal local realizaron consideraciones relativas a la inexistencia de proceso electoral en curso, la incidencia en la equidad de la contienda; el análisis de los elementos objetivo, personal y temporal de la propaganda personalizada; y la inexistencia de intencionalidad electoral.

Todos estos aspectos forman parte del análisis de fondo y no de una revisión preliminar de admisibilidad, pues para sostener que “no existe infracción” fue necesario interpretar el alcance del artículo 134 constitucional; aplicar los elementos constitutivos de la promoción personalizada; valorar contexto e intencionalidad; y realizar ponderaciones sobre equidad.

La determinación adoptada rebasa el supuesto de atipicidad evidente que, conforme a la doctrina jurisprudencial, habilita válidamente el desechamiento en la fase inicial del procedimiento.

Además, se elevó indebidamente el estándar probatorio al exigir documentación (contratos o facturas) que razonablemente obran en poder de la autoridad, trasladando la carga investigativa al denunciante y desnaturalizando la función investigadora de la autoridad administrativa electoral.

...



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-4/2026

Efectos que debieron decretarse

Desde mi perspectiva y como lo propuse, lo procedente era revocar la resolución impugnada para que el Tribunal local, a su vez, revocara el acuerdo de desechamiento y ordenara la admisión de la denuncia, a fin de que la UTCE desplegara las diligencias de investigación correspondientes y sustanciara el procedimiento en términos de la normativa aplicable.

Ello, sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, cuestión que únicamente puede resolverse en una determinación de fondo, una vez integrada la investigación.

Conclusión

Confirmar el desechamiento bajo las premisas adoptadas implica permitir que la autoridad administrativa, sin desplegar investigación alguna, determine la inexistencia de infracción con apoyo en valoraciones propias del análisis de fondo, lo que contraviene frontalmente la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior y restringe el acceso efectivo a la justicia.

Por las razones expuestas, respetuosamente me aparto del criterio mayoritario y emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.